



ABAD & ABOGADOS
Asesorías y Consultorías Legales

SEÑOR:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO – LA GUAJIRA

E. S. D.

DEMANDANTE: RITA IRINA PARODI VEGA

DEMANDADO: IDER RAFAEL CONTRERAS

RADICACION: 44-430-40-89-002-2023-00141-00

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA – EXCEPCIONES DE MERITO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.063.147.180 de Valledupar, Abogado titulado, signatario de la tarjeta profesional No. 302.306 expedida por el C.S. de la J., en mi condición de apoderado del señor **IDER RAFAEL CONTRERAS GARCIA**, igualmente mayor y de paso en esta ciudad, demandado dentro del proceso de la referencia, me permito dentro del término procesal oportuno presentar **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en los siguientes pronunciamientos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO,

Es cierto, que mi mandante IDER RAFAEL CONTRERAS GARCIA y la señora RITA IRINA PARODI VEGA realizaron un contrato de mutuo con garantía de un título valor (Letra de Cambio) , pero por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) mcte

No es cierto, que fue por valor de doce millones de pesos (\$ 12.000.000).

SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO,

Es cierto, que mi mandante IDER RAFAEL CONTRERAS GARCIA, se obligó a pagar a la señora RITA IRINA PARODI VEGA de forma incondicional e indivisible en la ciudad de Maicao – La Guajira.

No es cierto, que se iba a pagar la suma liquida en dinero de doce millones de pesos (\$ 12.000.000) mcte, porque como se dijo anteriormente se suscribió y se giró un título valor en blanco para que fuera diligenciado por el ejecutante por un valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) mcte.

TERCERO: NO ES CIERTO, que el señor IDER RAFAEL CONTRERAS GARCIA, se comprometió a cancelar dicha suma de dinero.

CUARTO: NO ES CIERTO, toda vez que el demandado no dio instrucción específica o brindo autorización expresa al demandante del diligenciamiento del título valor de la forma en que lo hizo.

QUINTO: ES CIERTO, que la parte demandante han requerido a mi mandante, pero lo han hecho cobrando una suma liquido en dinero que él no adeuda.

SEXTO: NO ES CIERTO, debido que la ejecutante no ha tenido en cuenta los abonos y aportes que ha pagado mi mandante, tomando en cuenta el valor real del contrato de mutuo realizado que fue de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) mcte.

SEPTIMO: ES CIERTO, pero mi mandante no ha cumplido porque por el valor que le están cobrando en el documento base de la ejecución no fue fiel a las indicaciones impartidas al momento de completar el instrumento cambiario ni mucho menos de las negociaciones realizadas entre las partes.



ABAD & ABOGADOS
Asesorías y Consultorías Legales

OCTAVO: NO ES CIERTO, toda vez que el título se diligencio alterando los valores negociados entre las partes.

NOVENO: NO ES CIERTO, por las razones expuestas en anterioridad toda vez que no existe una obligación clara, expresa y exigible y de conformidad con el artículo 422 del Código de General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: Que la obligación sea **EXPRESA:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Que sea **CLARA:** Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Que sea **EXIGIBLE:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: es así como la doctrina a establecido unos parámetros lo cual se desarrolla de la siguiente manera: **1)** El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. **2)** Que **el documento constituya PLENA PRUEBA contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción,** por lo que el título valor objeto de reclamo no es legítimo para su cobro.

DECIMO: ES CIERTO.

DECIMO PRIMERO: ES CIERTO, conforme anexo que se adjuntan en el escrito de la demanda.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no son exigibles, están sustentadas en documentos que se encuentran alterados por cuanto la ejecutante no llenó el título valor de acuerdo a las instrucciones convenidas con mi mandante de manera verbal, además de que desbordó el verdadero alcance del negocio jurídico causal, y en consecuencia solicito se declare prospera las siguientes excepciones de mérito propuesta, decretándose la terminación del proceso con la consecuente condena en costas a cargo de la parte demandante.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

En mi calidad de apoderado especial de la parte demandada y en ejercicio del poder legalmente conferido por el señor IDER RAFAEL CONTRERAS GARCIA, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito o de fondo, que están llamadas a prosperar y como consecuencia de ello, se condene en costas y perjuicios a la parte actora, y sobre ellas mi representado manifiesta;

1. AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES

Tal como se observa en el título valor utilizado como base de ejecución, se presenta una flagrante y visible alteración de las instrucciones dadas por mi poderdante, toda vez que el valor de la obligación respaldada en el mencionado título valor, fue por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), M/CTE. Sin embargo, el monto incorporado en la letra de cambio es totalmente diferente al negocio realizado con el ejecutante en la mencionada obligación; toda vez que el valor que



ABAD & ABOGADOS
Asesorías y Consultorías Legales

incorporaron es por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M/cte., cifra esta que no se ajusta al negocio jurídico realizado por las partes.

Obsérvese su señoría que el título valor base para el cobro judicial fue llenado porque existían espacios en blanco presentadas para el cobro, prueba de ello es que se diligencio en máquina de escribir; siendo sólo llenado por mi poderdante lo correspondiente a la firma nada más, los demás espacios fueron llenados por personas distintas sin la autorización de mi mandante. Lo cual es contrario a lo preceptuado en el inciso segundo Art. 622 C.CO.

Es así su señoría que El acreedor llenó el título sin atender las instrucciones impartidas toda vez que al diligenciarlo de esa manera desbordó el verdadero alcance del negocio jurídico causal. Esta regla aparece condensada, en la sentencia T-673 de 2010 de la Corte Constitucional, en la cual se anotó que cuando **“los títulos ejecutivos... se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron”**.

La misma Corte Constitucional también anotó en la sentencia T-968 de 2011 que “(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, **sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron**”.

En similares términos la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que “si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] **le incumbe doble carga probatoria**: en primer lugar, **establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco**; y en segundo, **evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título**. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas”¹.

Y en el mismo sentido, el máximo órgano de la jurisdicción civil explicó: “la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada”².

En resumen, pues, para la resolución del presente asunto debe partirse de las reglas siguientes

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 30 de junio de 2009, Exp. No. 01044-00, reiterada en Sentencia STC1115-2015.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de septiembre de 2015.

- i) Es válida la suscripción de títulos valores con espacios en blanco, pues ello tiene fundamento en los artículos 622, 671 y 709 del Código de Comercio.
- ii) En tal virtud, el beneficiario del instrumento queda autorizado para completar el título antes de iniciar las acciones para su cobro, ajustándose “estrictamente” a “la autorización dada para ello” o, en su defecto, atendiendo la realidad del negocio jurídico causal que le dio origen.
- iii) Si el deudor aduce que el título fue llenado abusivamente, es decir, sin observar estrictamente las instrucciones o en contravía del negocio causal, según el caso, deberá alegarlo por vía de excepción y acreditar los hechos que así lo demuestren. En este sentido, no puede perderse de vista que “el ordenamiento sustantivo reconoce al abuso del derecho como uno de los medios exceptivos que se pueden ejercer respecto del reconocimiento o ejecución de un derecho, por lo que era posible que el actor invocara dicha circunstancia dentro del amplio catálogo de excepciones propuestas”
- iv) Si el deudor logra probar que hubo abuso del acreedor al llenar el título, o sea, que no hay conformidad entre lo que en él se consigna y lo realmente convenido entre las partes, se ha de entender fracturada la literalidad del documento cambiario y, por ende, se debe “ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor”.

Para mayor entendimiento transcribo a partes del tratadista Doctor HILDEBRANDO LEAL PEREZ, en página 199, comentarios al Art. 622 del C.CO LEYER, así:

"¿Qué persona está facultada para llenar los espacios en blanco?, Indudablemente que el tenedor legítimo del título.

¿En qué momento deben ser llenados los espacios o la hoja en blanco?

Antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él incorporado.

¿Cómo deben llenarse los espacios en blanco o el papel en blanco con la solafirma del emitente? Será, sin lugar a dudas, siguiendo literalmente las instrucciones que haya dejado el suscriptor.

¿ y qué sucede entonces si el tenedor llena el documento alterando dichas instrucciones, rebozando las facultades otorgadas o simplemente lo llena sin que hubiere existido instrucciones al respecto?,

Dos situaciones podían presentarse en este caso.

En primer lugar, si quien ejercita la acción cambiaría es el directo beneficiario, un primer tenedor - beneficiario, en este evento es el suscriptor del título tiene el perfecto derecho a interponer una excepción fundada en la ausencia o violación de instrucciones, excepción que indudablemente esta llamada a prosperar.

En segundo lugar, y es una situación bien distinta, si quien propone la acción cambiaría es un tenedor que adquiere el título después de haber sido llenado, que no participo en este proceso que no es beneficiario directo, el tratamiento no puede ser el mismo, en la medida de que se trata de un tenedor legítimo, a no ser que se pruebe que este tenedor obró dolosamente o en circunstancias de complicidad con la persona que lleno el título, lo cual significa que podría proponérsele la misma excepción a esta última persona. (Negrillas propias).

Respecto a la forma como deben darse las instrucciones, la ley no lo dice y por consiguiente no se impone una forma especial para otorgarlas, pero podría pensarse que pueden darse verbalmente o por escrito, siendo ésta última forma, la ideal para efectos probatorios, para deslindar la responsabilidad de quien llena el documento, para conocer el real alcance de las instrucciones dadas por el suscriptor y para evitar conflictos jurídicos.

2. EXCEPTIO PLUS PETITUM

Se presenta la excepción cuando en la demanda se pide más de lo debido, se cobra de capital una suma superior, en el caso de lo que realmente se adeuda, lo cual genera un crédito superior al real adeudado en el caso en particular mi mandante adeuda por concepto de capital CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) MCTE que fue lo que recibió y autorizo para que se diligenciara el título objeto del cobro y no como lo ha pretendido hacer ver el ejecutante, por lo que se reitera que la información contenida en el instrumento cambiario es falsa.

3. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Propongo esta excepción teniendo en cuenta que, al prosperarle esta demanda al demandante, estaría aumentando su patrimonio económico de manera ilegal, generando un empobrecimiento al ejecutado sin tener una base jurídica toda vez que como se ha dicho anteriormente el contrato realizado por las partes fue por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) MCTE.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-219 de 1995 configuró los tres requisitos que deben probarse para que se declare la excepción del enriquecimiento sin justa causa, y las mismas son:

- 1- Un enriquecimiento o aumento a un patrimonio. Situación fáctica que se cumpliría en caso de que prospere la pretensión del monto de crédito que pretende la parte demandante.
- 2- Un empobrecimiento correlativo al otro. Lo cual es directamente proporcional al numeral anterior.
- 3- Y que el empobrecimiento sea producto sin una justa causa o sin fundamento jurídico, situación que se establece en el presente pleito.

Concepto No. 2003057598-1. enero 30 de 2004.

Síntesis: Excepciones en las cuales es posible que los intereses produzcan intereses; los eventos planteados en el artículo 886 del Código de Comercio y el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 (cláusula aceleratoria).

[§ 054] «(...) solicita información relacionada con el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, así como la jurisprudencia que se haya emitido sobre la citada norma. Sobre el particular, le manifiesto que esta Superintendencia mediante oficio 97016525-2 del 17 de junio de 1997 cuya parte pertinente a continuación se transcribe, al referirse al cobro de intereses sobre intereses o anatocismo, se pronunció en torno al artículo 69 de la Ley 45 de 1990, en los siguientes términos: "(...)»

Ahora bien, en tratándose del cobro de intereses sobre intereses se puede afirmar con base en las normas que los regulan que los réditos **deben cobrarse sobre el capital adeudado y no sobre el componente de intereses**, salvo las excepciones contenidas en el artículo 886 del Código de Comercio, en el inciso 2° del Decreto 1454 de 1989 y en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

En relación con dichas excepciones valga la pena retomar algunas consideraciones expuestas por este organismo en el siguiente sentido:

“Sea lo primero mencionar que en sistemas de crédito en donde se haya pactado la capitalización de los intereses remuneratorios, en virtud de tal hecho dichos

intereses se convierten en capital, razón por la cual la mora en el pago de una cuota acordada dentro de los citados presupuestos puede calcularse respecto de la totalidad de esta, ya que en la medida en que la integridad del instalamento corresponde a capital no se estaría incurriendo en el cobro de intereses sobre intereses”.

Contrario sensu, si no se ha efectuado acuerdo alguno en torno al tema de la capitalización de los intereses remuneratorios, es claro que éstos conservan dicha calidad y en tal evento respecto de una cuota que incluye capital e intereses, solamente podría cobrarse mora frente a la parte correspondiente a capital, con las excepciones consagradas en los artículos 886 del Código de Comercio y 69 de la Ley 45 de 1990, como se explica a continuación’.

En primer lugar se tiene que, de conformidad con lo expuesto en precedencia, los intereses incluidos en la cuota no pagada en tiempo, **bien sea que los mismos correspondan a toda la cuota o a una parte de ella, mientras no exista pacto de capitalización de intereses, obedecen a la categoría de intereses vencidos o actualmente exigibles, característica que hace que la mora no pueda cobrarse respecto de ellos, pues equivaldría a la figura del ANATOCISMO, prohibida expresamente por el artículo 1617 del Código Civil’.**

No obstante lo anterior y de acuerdo con lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio, es posible que bajo ciertas circunstancias los intereses produzcan intereses, verificándose la primera excepción que consta de dos eventos, a saber, cuando exista una demanda judicial en curso a partir de cuya fecha se causarían los mismos o, en su defecto, un acuerdo posterior al vencimiento de la obligación, siendo indispensable en ambos casos que los intereses se deban con una antelación mínima de un año’.

Para efectos de establecer el sentido de la norma en comento se estima pertinente precisar que el término **pendientes** que la misma utiliza, tiene su definición legal en el artículo 1º del Decreto 1454 de 1989, según el cual son *(...) aquellos intereses que sean exigibles, es decir, los que no han sido pagados oportunamente’.*

De lo anterior se colige que, para el acreedor sólo será viable el cobro de intereses de mora sobre la parte destinada a amortización de capital, pudiendo cobrar de manera excepcional intereses sobre intereses pendientes, en las hipótesis planteadas en el artículo 886 del Código de Comercio’.

4. TEMERIDAD Y MALA FE

La base en que la parte demandante, al diligenciar el título valor (letra de cambio) y posteriormente presentarla para el recaudo forzoso a través de la demanda, donde evidentemente hay una alteración a la verdad real del negocio jurídico al ser diligenciados en tiempos distintos, sin tener en cuenta las instrucciones de mi mandante y en una fecha que no coinciden a la fecha en la cual se otorgaron los créditos, faltando a la verdad procesal, adicional que se pretende cobrar fraudulenta e ilegalmente una suma de dinero que nunca se recibió.

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la **BUENA FE** (C.P., artículo 83) y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso."³ En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera",⁴ que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa",⁵ que expresa

³ T-327/93 (MP. Antonio Barrera Carbonell).

⁴ T-149/95 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁵ T-308/95 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaure la acción",⁶ o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".⁷

5. ABUSO DEL DERECHO

La base en que la conducta asumida por la parte demandante al solicitar de solicitar el embargo y posterior secuestro del salario de mi mandante que si bien es viable por no cancelar la obligación, no es menos cierto que el valor por el cual se decretó la medida cautelar no es una cifra siquiera cercana a la cifra verdaderamente adeudada.

El numeral 1° del artículo 95 de la Constitución establece el deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. La teoría del abuso del derecho, desarrollada en el derecho privado y acogida jurisprudencialmente en Colombia, incorporada al plano constitucional, no sólo se limita a excluir de la protección del ordenamiento jurídico la intención **dañina** que no reporta provecho alguno para quien ejerce anormalmente sus derechos en perjuicio de un tercero sino que, además, consagra una fórmula de "equilibrio" en materia de ponderación de los derechos constitucionales, de manera que su ejercicio no comprometa derechos de igual o mayor jerarquía. En otros términos, en el artículo 95 de la Carta Política subyace un principio fundamental del ordenamiento jurídico que hace imperioso el ejercicio razonable de los derechos constitucionales.

El orden constitucional no admite el ejercicio abusivo de los derechos reconocidos en la Carta (CP art. 95).

El preámbulo de la Constitución expresamente consagra como uno de sus fines asegurar la convivencia, la igualdad y la libertad dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, social y económico justo. Esta finalidad no se podría alcanzar sin la cooperación activa de los particulares quienes son responsables por infringir la Constitución y las leyes y, además, por abusar de sus propios derechos, conducta ésta que de aceptarse como práctica social conduciría a la segura entronización de un orden injusto (CP art. 6). En una perspectiva dinámica, el ejercicio de los derechos constitucionales debe ser compatible con el respeto de los derechos ajenos. Se abusa de un derecho constitucional propio cuando su titular hace de él un uso inapropiado e irrazonable a la luz de su contenido esencial y de sus fines. En este orden de ideas, el abuso es patente cuando injustificadamente afecta otros derechos y, también, cuando su utilización desborda los límites materiales que el ordenamiento impone a la expansión natural del derecho, independientemente de que se produzca en este caso un daño a terceros.

COBRO DE LO NO DEBIDO DE PARTICULARES

Argumenta la demandante que mi prohijado le adeuda una obligación contenida en el título valor **LETRA DE CAMBIO** por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$ 12.000.000.00 M/CTE)** cuando en realidad mi poderdante no le adeuda esa cantidad de dinero a la ejecutante, debido a que la obligación tal como se encuentra contenida en título es inexistente en favor de la demandante toda vez que el título se giró y se aceptó por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) MCTE, Por lo tanto exigir el cumplimiento de una obligación **inexistente**, una obligación que no se ha **consentida** ni mucho menos se ha **contraído** , alterando o adulterando el título valor sería realizar un **COBRO DE LO NO DEBIDO** por parte de quien presume ser el **acreedor** encontrando un **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**.

⁶ T-443/95 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

⁷ T-001/97 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

COBRO EXCESIVO DE INTERESES - USURA.

Propongo esta excepción soportada en que la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia ha determinado en múltiples providencias que está prohibido el cobro de intereses excesivos o desproporcionados, pactados en una letra de cambio, pagaré, o cualquier título valor, sin importar si se trata de intereses ordinarios o moratorios, ya que en ambos casos se configura la usura. El alto tribunal explicó que de acuerdo con la **Convención Americana de Derechos Humanos** la usura es entendida como una explotación del hombre por el hombre y se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. En tanto que los intereses ordinarios constituyen el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir el precio pagado por el uso del dinero; mientras que los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero según lo pactado en el contrato. De lo dicho hasta aquí, se tiene que, si bien contacté al aquí demandante, reconocida prestamista, quien me presto la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) mcte , pero no di ninguna instrucción específica o brinde autorización expresa al demandante del diligenciamiento sobre el interés, ahora veo con sorpresa el diligenciamiento del título valor con unos interés de plazo del 3% y de mora el 2% mensual, y por un capital de doce millones de pesos (\$ 12.000.000) cifra esta no negociable al momento de la suscripción del título.

EXCEPCIÓN DE OFICIO.

Las demás que el artículo 282 del CGP consagre y que usted señora Juez en el trámite del juicio determine se pueden aplicar de manera oficiosa. De llegar a probarse, las excepciones aquí señaladas.

IV. PETICION

Solicito a su despacho que previo el trámite legal correspondiente, proceda su despacho a declarar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar fundadas las anteriores excepciones, de Alteración del contenido del título valor, de prescripción de la Acción cambiaria y Dolo y Mala Fe, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; como consecuencia dar por terminado el proceso.

SEGUNDA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron sobre bienes de mi poderdante, procediendo a las comunicaciones del caso.

TERCERA: condenar en costas del proceso a la parte ejecutante.

V. MEDIOS DE PRUEBA⁸

Solicito al Señor juez, sean valoradas y tenidas como pruebas las siguientes, seguro que le darán certeza⁹⁻¹⁰ sobre los hechos enunciados en este libelo, toda vez que las mismas son conducentes¹¹, pertinentes¹² y útiles¹³, ellas son:

⁸ Numeral 5 del artículo 82 del CGP

⁹ "Es el estado mental de Seguridad y, por tanto, de firme adhesión o asentimiento a la verdad de una proposición, fundado en una razón que excluye completamente y, por ende, libera del temor de la verdad de la contraria" (MANS PUIGARNAU, Jaime. *Lógica para Juristas*. Bosch. Casa Editorial, Barcelona, 1969, Pág. 173, número 3, letras A y B).

¹⁰ "La Corte ha dicho: "el fin de la prueba es, entonces, llevar a la inteligencia del juzgador la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia del proceso, como se infiere de lo preceptuado por los artículos 174 y 177 del CPC"" (QUIJANO PARRA, Jairo, *Manual de Derecho Probatorio*, Ediciones Librería del Profesional, Séptima Edición, Bogotá 1997, Pág. 95).

¹¹ "La conduencia, es una comparación entre el medio probatorio y la Ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio" (QUIJANO PARRA, Jairo, *Manual de Derecho Probatorio*, Ediciones Librería del Profesional, Séptima Edición, Bogotá 1997, Pág. 89).

¹² "La pertinencia es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso." (QUIJANO PARRA, Jairo, *Manual de Derecho Probatorio*, Ediciones Librería del Profesional, Séptima Edición, Bogotá 1997, Pág. 89).

¹³ "La Utilidad para los autores modernos de derecho probatorio, resaltan el móvil que debe estimar la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso de convicción del juez..." (QUIJANO PARRA, Jairo, *Manual de Derecho Probatorio*, Ediciones Librería del Profesional, Séptima Edición, Bogotá 1997, Pág. 90).

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Que se fije fecha y hora para que la demandante la señora **RITA IRINA PARODI VEGA**, demandante dentro del asunto absuelva interrogatorio de parte que personalmente le formule, especialmente de fe de la existencia de la relación comercial, declare sobre la forma en cómo se suscribió el título y la legitimidad del mismo.
2. Que se fije fecha y hora para que mi mandante demandado en el presente asunto absuelva interrogatorio de parte que personalmente le formule, especialmente de fe de la existencia de la relación comercial, declare sobre la forma en cómo se suscribió el título y la legitimidad del mismo

PRUEBA PERICIAL

Que se decrete prueba técnica pericial en grafoscopia o documentoscopia y grafológica, Para determinar la antigüedad de las firmas que aparecen en el cuerpo del título valor , también para demostrar que el título valor fue diligenciado en fechas diferentes lo cual no corresponde a las instrucciones verbales de mi mandante, así como se determine si hubo o no alteración del título y posiblemente la antigüedad del título en cuestión, por lo que solicito se desglose el título valor para la práctica del experticio y que se comisione al Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Riohacha-La Guajira, para la práctica de la prueba.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- ✚ **Sustantivos:** Arts. 2512, 2535 y ss del código civil.
- ✚ **Formales de la Demanda:** Arts 28, 82, 84, 368,597 y ss del código general del proceso ley 1564 de 2012.
- ✚ **Procesales:** Arts. 96 y S.S del código general del proceso ley 1564 de 2012, art 2,5,7, 8 y ss de la ley 54 de 1990 modificado parcialmente por la ley 979 de 2005.

VII. ANEXOS

Me permito anexar poder a mi conferido

VIII. NOTIFICACIONES

Para efectos de las Notificaciones que deben hacerse en el proceso, señalo las siguientes direcciones:

A las partes en las direcciones aportadas en la demanda principal.

Las del suscrito **CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ**, serán oídas en la Secretaría de su despacho, o en mí oficina ubicada en la Calle 16b1 No. 38-75 (Mz B casa 5) y/o en el correo electrónico cabad20@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ

C.C. No. 1.063.147.180 de Lorica (Córdoba)

T.P. No. 302.306 del C.S. de la J.

Abonado Telefónico: 3008212462- 3185269328



ABAD & ABOGADOS
Asesorías y Consultorías Legales

SEÑOR:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO - LA GUAJIRA
E. S. D.

DEMANDANTE: RITA IRINA PARODI VEGA
DEMANDADO: IDER RAFAEL CONTRERAS
RADICACION: 44-430-40-89-002-2023-00141-00

REF: PODER PARA ACTUAR

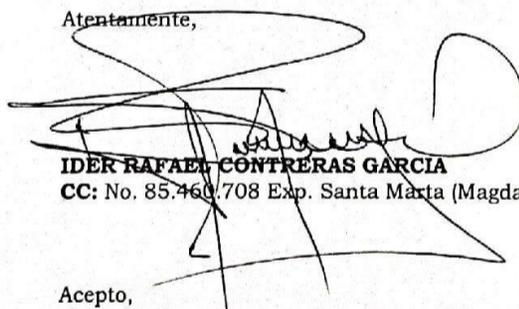
IDER RAFAEL CONTRERAS GARCIA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al doctor **CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ**, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.063.147.180** expedida en Loricá y portador de la tarjeta profesional No. **302.206** del C.S de la J, adscrito a la defensoría del pueblo regional Guajira, para que en mi nombre y representación en virtud del **AMPARO DE POBREZA** me represente dentro del Proceso de **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** adelantado por **RITA IRINA PARODI VEGA**.

Mi Apoderado, queda ampliamente facultado para notificarse, recibir, cobrar, desistir, sustituir, transigir, conciliar, pedir, aportar y practicar pruebas, contestar la demanda, presentar excepciones, presentar todos los recursos de ley en defensa de mis legítimos derechos e intereses y demás facultades descritas en el artículo 74 y Subs. del código general del proceso para el éxito de la gestión encomendada, conforme a los intereses del poderdante.

Sírvase, Reconocer Personería a mi apoderado, en la forma y términos en que se encuentra conferido el poder.

Del señor juez,

Atentamente,



IDER RAFAEL CONTRERAS GARCIA
CC: No. 85.460.708 Exp. Santa Marta (Magdalena)

Acepto,

CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ
CC No. 1.063.147.180 Exp. Loricá
TP No. 302.306 Exp. C. S. de la J.
E-mail: cabad20@hotmail.com
Tel: 3185269328 - 3008212462

ABAD & ABOGADOS

Asesorías y Consultorías Legales



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 21705

En la ciudad de Maicao, Departamento de La Guajira, República de Colombia, el once (11) de diciembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Maicao, compareció: IDER RAFAEL CONTRERAS GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 85460708 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



----- Firma autógrafa -----



dde8ef577f

11/12/2023 11:37:41



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO-LA GUAJIRA - Esta acta se genera a solicitud del interesado en la Dirección: Carrera 9 no. 18-52 barrio San José.



ANTONIO MUSIRI GUTIÉRREZ

Notario Único del Círculo de Maicao, Departamento de La Guajira

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.gov.co>

Número Único de Transacción: dde8ef577f, 11/12/2023 11:37:41

